



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

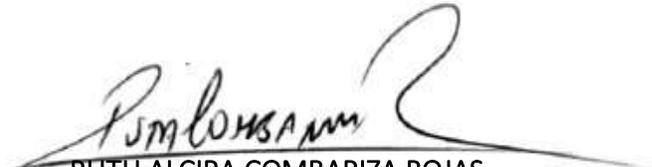
SALA ÚNICA

*EDICTO No. 067*

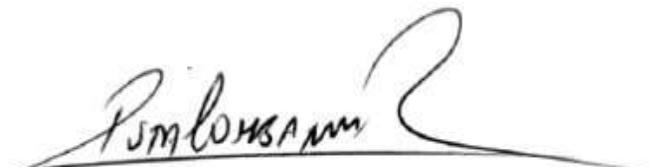
LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 22 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00010 01.

DEMANDANTE(S) :               IMIRIDA ZEA FONSECA.  
DEMANDADO(S) :               BANCO POPULAR S.A.  
FECHA SENTENCIA :             JUNIO 22 DE 2022.  
MAGISTRADO PONENTE :       Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 23/06/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 23/06/2022 a las 5:00 p.m.

  
RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593105001201900010 01
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISIÓN:	Modifica, Confirma y Revoca
DEMANDANTE:	IMIRIDA ZEA FONSECA
DEMANDADOS:	BANCO POLULAR S.A.
APROBACION:	Sala discusión del 16 de junio de 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, miércoles, veintidós (22) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 24 de enero de 2019, Imirida Zea Fonseca por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Banco Popular S.A.

#### **1.1. Sustentación fáctica:**

La demandante expuso que ingresó a laborar en el Banco Popular S.A., Sucursal Sogamoso, desde el 20 de abril de 1976 al 28 de enero de 1993, siendo esta ciudad el último lugar de prestación del servicio.

Señaló que en la época de la prestación de servicios, el Banco Popular S.A. ostentaba naturaleza jurídica de entidad pública y en consecuencia, su vínculo

157593105001201900010 01

laboral fue en calidad de Trabajador Oficial, la que a partir del 21 de noviembre de 1996 cambió su naturaleza a privado.

Añadió que el salario promedio devengado en el último año de servicio (28 de febrero de 1992 al 28 de enero de 1993) fue aproximadamente la suma mensual de \$286.779.00. Igualmente manifestó que nació el 13 de enero de 1956 y cumplió los 55 años en 2011.

Puntualizó que el 14 de septiembre de 2018 solicitó ante la entidad demanda el reconocimiento y pago de la pensión restringida o proporcional de jubilación consagrada en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 agotando con ello el procedimiento gubernativo.

Que el Banco Popular S.A., mediante comunicación de 25 de septiembre de 2018, negó el reconocimiento de la pensión restringida o proporcional de jubilación a la cual tiene derecho.

Finalmente, anotó que mediante Resolución No. 105971 del 12 de abril de 2011, el Instituto de Seguros Sociales "ISS" ahora Colpensiones S.A. le reconoció el pago de la pensión de vejez.

## **1.2. Pretensiones:**

Solicitó se declarara que: había celebrado un contrato de trabajo con el Banco Popular S.A. con extremos entre el 20 de abril de 1976 y el 28 de enero de 1993, tiempo en que se desempeñó como Trabajadora Oficial de la entidad bancaria; que el vínculo laboral terminó por renuncia voluntaria que presentó ante la demandada; igualmente que reunía en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 y en consecuencia tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión restringida o proporcional de jubilación causada en el momento del retiro y exigible al momento de cumplir sus cincuenta y cinco (55) años de edad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se declarara que para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, se debía tener en

157593105001201900010 01

cuenta el salario promedio, incluyendo todos los factores salariales devengados dentro del último año de servicio prestado; también que la base salarial o IBL de la pensión reclamada debía actualizarse desde el momento de retiro y hasta el cumplimiento de los cincuenta y cinco años junto con los aumentos legales para cada año; que la pensión reconocida es compatible con la pensión de vejez que en la actualidad devenga en el Sistema General de Pensiones, en el régimen de prima media con prestación definida.

Que en consecuencia de las anteriores declaraciones, se condenara al Banco Popular S.A. al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión restringida o proporcional de jubilación; el pago de las mesadas dejadas de percibir desde el momento de la exigibilidad del derecho, hasta la fecha de la presentación de la demanda y hacia futuro; al pago de los intereses de mora generados desde el momento de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales y hasta el pago total de cada una de ellas; y de no prosperar la anterior pretensión, subsidiariamente se ordenara el pago de la indexación o actualización de cada una de esas sumas hasta el momento del pago total, y se condenara a la legitimada por pasiva al pago de las costas y agencias en derecho que causara el proceso.

### **1.3. Trámite:**

La demanda fue admitida por auto del 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>, providencia que se notificó personalmente a la entidad bancaria Banco Popular S.A. el 24 de abril de 2019, de quien se tuvo por contestada la demanda en proveído del 16 de mayo de 2019<sup>2</sup>.

La demandada se opuso frente a todas las pretensiones declarativas y condenatorias; en cuanto a los hechos señaló que la demandante laboró para esa entidad, adujo que la demandante no cuenta con requisitos para acceder a la pensión restringida o proporcional. Expuso que la demandante estuvo afiliada desde el 20 de abril de 1976 y hasta el 28 de enero de 1993 con el ISS y que por ello debía dirigir su solicitud ante esa entidad.

---

<sup>1</sup> Fol. 81 cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Fol. 141 cuaderno de primera instancia.

157593105001201900010 01

Señaló que como prueba en el expediente obra constancia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones en favor de la demandante y que la misma no puede pretender dos reconocimientos con base en el mismo aporte y por el mismo periodo, en relación con la pensión solicitada por la demandante, expresó que la misma no era compatible con la de vejez, la prestación pretendida se generaba cuando se truncaba la posibilidad de que el extrabajador accediera a la pensión de vejez, lo cual no ocurría en el presente caso, pues la demandante se encontraba pensionada por vejez.

Como excepciones de fondo formuló, *carencia de acción o derecho para demandar frente la pensión restringida, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo para demandar, buena fe, prescripción y la innominada o genérica*. De igual forma, solicitó el decreto de pruebas.

El 6 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró fracasada y clausurada la etapa de conciliación; no se resolvieron excepciones previas como quiera que no se propusieron; se agotó la etapa de saneamiento, continuándose el trámite al no advertirse causal que invalidara lo actuado; se fijó el litigio; y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ejusdem* se desarrolló el 7 de septiembre de 2020, en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia.

#### **1.4. Sentencia de primera instancia:**

Proferida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que se declaró que la demandante Imírda Zea Fonseca, tenía derecho a percibir la pensión restringida de jubilación, a partir del 13 de enero de 2016 fecha en la cual cumplió los sesenta años de edad, a cargo del Banco Popular S.A. en una suma igual al 62,81% del promedio del

157593105001201900010 01

último salario que indexado correspondía a la suma de \$704.404,00 como primera mesada pensional, suma que debía reajustarse anualmente y pagar con la mesada adicional de diciembre, siempre y cuando la demandante prefiriera la pensión restringida de jubilación; pensión que era incompatible con la pensión de vejez que le correspondía en el régimen de seguridad social integral, en el caso que la demandante escogiera esta prestación en lugar de la pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior, señaló que el Banco Popular S.A. debía cancelar el respectivo retroactivo pensional desde la fecha de exigibilidad del derecho pensional hasta cuando se efectuara el pago íntegro así: para el año 2016 la suma de \$ 8'847.314,00; para el año 2017 \$ 9'683.794,00; para el año 2018 \$10'079.861,00; para el año 2019 \$10'400.401,00 y para el año 2020, del 1 de enero a la fecha de la sentencia, la suma de \$ 6'834.455,00; para un total de \$45'845.825,00

Que, como quiera que Colpensiones S.A. reconoció pensión de vejez a la demandante, desde el momento en que surgió la pensión restringida de jubilación, la demandante podía optar por la más favorable.

Por otro lado, se autorizó al Banco Popular S.A., para que efectuara a la demandante los correspondientes descuentos de salud contemplados en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el momento que surgió el derecho, siempre y cuando la misma optara por la pensión restrictiva de jubilación.

Condenó a la parte demandada y a favor de la parte demandante a pagar la suma de \$1'375.37,00 a título de agencias en derecho, únicas costas causadas en el proceso.

Se absolvió a la demandada de las demás pretensiones y se negaron por improcedentes las excepciones de mérito propuestas.

Contra la anterior decisión los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

#### **1.4.1. Argumentos de la sentencia de primera instancia**

Inició exponiendo que conforme le certificado de existencia y representación legal (fl 137) el Banco Popular es una sociedad de economía mixta y que por escritura pública 5858 del 3 de noviembre de 1950, elvada ante la Notaría 4 de Bogotá bajo la denominación Banco Popular de Bogotá como una Sociedad de Anónima de Economía Mixta, y por escritura pública 5901 del 4 de diciembre de 1996 de la Notaría 11 de Cali, se modificó la naturaleza jurídica de Sociedad de Economía Mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales vinculadas al Ministerio de hacienda y Crédito Público, en consecuencia implica que mientras la aquí demandante estuvo prestando los servicios al Banco Popular ostentaba la calidad de trabajadora oficial.

Expuso que en el presente caso, la demandante se desvinculó el 28 de enero de 1993, fecha en la cual se encontraba vigente la la Ley 171 de 1961, razón por la cual era la normatividad aplicable, bajo este entendido expresó que la demandante contaba con mas de 15 años de servicio al momento de su retiro, pues la laboró 16 años, 9 meses y 8 días de servicio, el cual finalizó de forma voluntaria por renuncia de la trabajadora (fl17 y 116) cumpliendo así con el requisito de tiempo de servicio, en cuanto a la edad conforme el registro civil de nacimiento (fl 29), se logra establecer que nació el 13 de enero de 1976, por lo que cumplió los 60 años de edad el 13 de enero de 2016, momento a partir del cual señaló se hacía exigible el reconocimiento.

Posteriormente realizó el estudio de la compatibilidad pensional de origen legal, señalando que la pensión restringida de jubilación de la accionante, se causó con ocasión del retiro de la demandante del Banco Popular, la cual como se refirió ostentaba la calidad de trabajadora oficial, por lo que se hacía necesario estudiar lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, el cual consagra *“Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas”*, así mimo citó como referencia de orden legal el artículo 77 del Decreto 1848 de 1969, que establece *“El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de Derecho Público, Establecimientos*

*Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, cualquiera sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio, salvo lo que para casos especiales establecen las Leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1a. de 1963”.* Finalmente, como soporte jurisprudencial citó la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con radicado 38885 del 10 de agosto de 2010, Magistrado Luis Javier Osorio. Concluyendo que no quedaba duda de la incompatibilidad entre la pensión restringida de jubilación y la de vejez reconocida por el ISS, señalando que por tal razón la demandante podía optar por la que le fuere más favorable.

Para establecer el IBL, señaló que el promedio del último año de salarios se tomaba con los factores que sirvieron de base para efectuar la cotización de aportes a pensión, tesis que era la acogida por la Corte Suprema de Justicia, indicando que sobre la primera mesada se debía tener en cuenta la indexación.

Que conforme a las pruebas documentales, el salario promedio devengado en el último año de servicios fue de \$154.626.00, el cual indexado arrojaba una suma de \$ 1'121.484.00, al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 62,81% con base en el tiempo efectivamente laborado que fue de 16 años 9 meses y 9 días, arrojando como primera mesada la suma de \$704.404.00 que será la mesada que le corresponde al demandante, a partir del 13 de enero de 2016, mesada que indicó debía ser reajustada anualmente conforme lo dispuesto por la Ley 100 de 1993. Explicó el *a-quo*, que como quiera que dicha prestación se hace causaba con posterioridad al 31 de julio de 2011, la aquí demandante percibirá 13 mesadas pensionales, atendiendo el inciso 8 y parágrafo transitorio sexto del Acto Legislativo 01 de 2005. Frente al reconocimiento del retroactivo señaló que debía cancelarse desde la fecha de exigibilidad del aludido derecho pensional, hasta cuando se efectúe el pago, ello siempre y cuando la demandante optara por la pensión restringida de jubilación por resultarle mas favorable, señaló que del 13 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, con una mesada de \$704.404,00 con un número de 12.56 se le adeudaría una suma de \$8.847.314,00 para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con una mesada de \$744.907,00

157593105001201900010 01

trece mesadas valen \$9'683.794,00 para el año 2018, del 1 de enero al 31 de diciembre con una mesada de \$775.374,00 por trece (13) mesadas le adeudarían una suma de \$10'079.861,00 para el periodo de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019 con una mesada de \$800.031,00 por trece (13) mesadas le adeudarían una suma de \$10.400.401,00 y para el año 2020 del 1 de enero al 7 de septiembre de 2020 con una mesada de \$830.432,00 8,23 pagos, le adeudarían una suma de \$6'834.455,00 para un total por concepto de retroactivo de \$ 45'845.825,00.

Negó el reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto los mismos proceden en reconocimiento de pensiones con ley 100 de 1993 y en este caso no es pensión otorgada por dicha normatividad.

En cuanto a los descuentos por salud, autorizó al demandado Banco Popular S.A. para que descuente a la demandante el valor de los aportes a salud, siempre y cuando optara por la pensión restringida de jubilación.

Determinó que las excepciones de fondo resultan imprósperas, explicando además en cuanto a la excepción de prescripción, la cual tampoco prospera por cuanto que a pesar de que el derecho se causó cuando la trabajadora

dejó de laborar, la misma se hizo exigible cuando cumplió los 60 años, y la demanda se presentó previa reclamación administrativa, el 13 de enero de 2016, la reclamación el 14 de septiembre de 2018, interrumpiendo el fenómeno extintivo y presentó la demanda el 24 de enero de 2019, por tanto, tampoco prospera la excepción de prescripción. Finalmente condenó en costas al banco accionado.

## **1.5. Apelación:**

### **1.5.1. Demandante**

Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación, considerando que se determinó por el sentenciador, que las pensiones de vejez y restringida, eran incompatibles, por lo que la interesada debía opcional cual de ellas recibiría, lo que es contrario a la normatividad, porque las

157593105001201900010 01

pensiones como la restringida, es compartible a partir del 17 de octubre de 1985 y no incompatible como lo concluyó el juez, por lo que se debía revocar esta apreciación, y declarar la compartibilidad de las dos pensiones, pues de mantenerse la situación, Imírda Zea perdería la posibilidad de compartir la pensión restringida a cargo del Banco Popular S.A. y la pensión que viene devengado del Instituto Seguro Social; así aunque en las pretensiones se había solicitado como compatible, realmente la pensión solicitada es una pensión compartida.

En consecuencia la pensión restringida de jubilación que le asiste a la demandante sería así: a partir de 2011 por la suma de \$1'076.002,00 y llegando hasta la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$1'419.978,00 siendo a cargo del Banco Popular S.A. el valor mayor resultante y como quedó probado en el proceso este debe cancelar el excedente para llegar a la pensión a partir del 2018 por un valor de \$1'419.978,78

#### **1.5.2. Demandado:**

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, considerando que si bien es cierto se tuvo en cuenta por el despacho que se cumplía con los requisitos de tiempo laborado y renuncia de la parte demandante para acceder al reconocimiento de la pensión restringida de jubilación, paso seguido procedió a considerar que la pensión restringida era incompatible con la pensión de vejez, desconociendo que lo procedente era la pensión compatible entre la reconocida hoy por Colpensiones y la que debía cancelar el Banco Popular S.A. El juzgado no solo consideró incompatibles las dos pensiones, sino además con ese fundamento determinó que la actora debía optar por una de ellas; también reconoció que el Banco siempre realizó los aportes de forma oportuna al extinto Instituto de Seguros Sociales "ISS", por último reconoció la indexación de los valores a pagar también conforme a la liquidación de la pensión teniendo en cuenta la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985 por los factores que se debían tener en cuenta para la liquidación de la pensión de la demandante, empero dicha posición no se ajustaba a la Ley, por cuanto el Banco Popular S.A.

realizó sus aportes durante toda la relación laboral, entonces en el supuesto del fallo hubiera salido más benéfico que el banco no hubiera realizado los aportes, pues si se observa a hoy esos aportes no han sido tenidos en cuenta por parte del despacho y con el fallo se lesiona no solo su patrimonio sino la seguridad jurídica en cuanto consideró que por cumplir sus obligaciones no incurriría en asumir una pensión independiente a favor de la demandada.

Por lo anterior manifestó que oponía a que se mantuviera como optativa la pensión y al contrario se ordenara que el Banco Popular S.A. al pago del mayor valor que pueda resultar entre la pensión que reconocería el banco y la que venía reconociendo Colpensiones, pues el mencionado reconocimiento de pensión de vejez, desplaza el reconocimiento de la pensión restringida por ser ésta subsidiaria en un mayor valor a la de vejez de la que surge cuando el Instituto de Seguros Sociales "ISS", hoy Colpensiones S.A. asume el reconocimiento y pago para luego entrar a analizar la compatibilidad pero solo por el pago de un mayor valor, toda vez que el Banco Popular S.A. realizó los aportes durante la vigencia de la relación laboral.

Que subsidiariamente, si se mantiene la pensión restringida a cargo del Banco, se declare compatible, con la pensión de vejez que ya reconoció Colpensiones S.A. la que considera mal liquidada, que esa compatibilidad solo sea por el mayor valor, sin que la actora tuviera la posibilidad de optar entre las dos pensiones.

Por las razones anteriormente expuestas, las pretensiones de la demanda no tienen fundamento fáctico y jurídico, y solicitó a este Tribunal Superior, revocara la condena, insistiendo que el Banco Popular S.A. cumplió a cabalidad y no existió actitud negligente o una desvinculación injustificada a la demandada. Así mismo, solicitó la revocatoria de la condena en costas a su cargo, por cuanto considera que siempre actuó de buena fe, y que su obligación era la de cancelar los aportes al Instituto de Seguros Sociales "ISS", y por esa razón nada debía a la actora.

#### **1.6. Traslados:**

Por auto de 26 de febrero de 2021 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde las partes hicieron uso de esta facultad.

**1.6.1. La parte demandante y recurrente** en apelación alegó que la pensión restringida deprecada consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, y la pensión de vejez tienen un marco normativo y un origen diferente, siendo la pensión de vejez el pago dentro de un sistema de seguros y la pensión restringida una indemnización a cargo del patrono como garantía de la estabilidad del empleo, relacionó procesos en contra del mismo Banco que cursan en el presente Tribunal, y de igual forma relacionó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que las mismas son prestaciones con origen diferente y por tal motivo son compatibles, adujo que por lo anterior es improcedente lo considerado por el a quo, en el sentido de ofrecer una opción de decidir por la pensión más favorable entre la pensión de vejez y la pensión restringida, por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda presentada inicialmente.

**1.6.2. La parte demandada y recurrente** en apelación alegó que la decisión de primera instancia no está ajustada a la ley, ya que el Banco Popular cumplió a cabalidad y de forma oportuna con todas las obligaciones a su cargo, desde la afiliación en el mismo momento del inicio de la relación laboral, realizando los aportes periódicos asegurando y permitiendo que con esos aportes la demandante hoy reciba la pensión de vejez; señaló que se está condenando al banco precisamente por cumplir con sus obligaciones, que con lo anterior surge una distorsión de la finalidad de la norma que fundamentó el fallo recurrido; expuso que no es posible que con los mismos aportes se financien dos tipos de pensiones; manifiesta que con el fallo se afectó su patrimonio de forma injustificada; anotó que no se aplicó el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señaló jurisprudencia; y adujo que la pensión restringida no resulta procedente por lo que solicitó se declare la compatibilidad de la pensión y solamente se condene a un mayor valor del que reconozca Colpensiones, solo si así resulta procedente.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De acuerdo con lo alegado por los apelantes, se procederá por este *Ad quem* a establecer: (i) *Si la pensión restringida de jubilación es compatible o compartible con la pensión de vejez en materia de trabajadores oficiales;* (ii) *Si la liquidación de la pensión restringida debe efectuarse desde el año 2011 como lo alega la parte demandante, y finalmente (iii) Si hay lugar a revocar la condena en costas impuesta por el Juez de instancia a la demandada.*

### **2.1. Pensión restringida de jubilación por retiro voluntario:**

Sea lo primero señalar que el órgano de cierre en materia laboral en reiterados pronunciamientos ha precisado que las pensiones de que trata el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 para trabajadores oficiales estuvieron vigentes hasta cuando comenzó a regir la Ley 100 de 1993, así: “(...) *el problema que debe resolver la Sala se contrae a determinar si el presente caso se encuentra regulado por el art. 8 de la Ley.171/1961, o si, por el contrario, la norma llamada a regentar el asunto es la contenida en el art. 133 de la L. 100/1993. Pues bien, de tiempo atrás la Sala sentó su posición frente al tema, al definir que la pensión restringida establecida en el art. 8 de la L. 171/1961 frente a los trabajadores oficiales, conservó su vigencia hasta el momento en el cual entró en vigencia la L. 100/1993 (1 de abril de 1994). (...) Así, se ha pronunciado entre otras, en la sentencia CSJ SL, 5 feb. 2009, rad. 35251, donde señaló: Ahora bien, bajo esta órbita, empieza la Sala por advertir que el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, consagró tanto para trabajadores oficiales como particulares la pensión proporcional de jubilación, en las modalidades de pensión sanción para cuando estos fueren despedidos sin justa causa con más de 10 años de servicio y menos de 20, continuos o discontinuos, y la pensión restringida, cuando se retiraren voluntariamente con más de 15 años y menos de 20 de servicio; es decir que el género es la pensión proporcional de jubilación y las especies la pensión sanción y la pensión restringida. (...) Dicha*

*normatividad fue modificada para los trabajadores del sector privado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, y en ello tiene razón la censura, en el sentido de que se mantuvo para los trabajadores oficiales, hasta la entrada en vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que nuevamente se refirió a ambos trabajadores, particular y oficial, ocupándose únicamente de la pensión sanción para los no afiliados al sistema general de pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa fueren despedidos con 10 años o más de servicios. Tal razonamiento, ha sido reiterado por la Sala entre otras, en sentencias CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 33600; CSJ SL, 9 mar. 2010, rad. 36269, y CSJ SL, 13 de junio de 2012, rad. 48303. Y en más reciente pronunciamiento efectuado en la providencia CSJ SL773-2013<sup>3</sup>.*

Del escenario jurisprudencial en cita, se concluye que para aquellos trabajadores oficiales que en vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, cumplieron los requisitos allí contemplados no les afecta en modo alguno que hayan sido afiliados al “ISS” hoy “Colpensiones”, toda vez que las pensiones del precepto en mención son totalmente independientes de las que debe reconocer el ISS y están a cargo única y exclusivamente del empleador.

Así lo confirmó el Alto colegiado, *“De suerte que, para este caso, dado que el actor laboró para la sociedad accionada desde el 2 de abril de 1962 al 17 de enero de 1980, esto es, por más de 15 años, para el momento de su desvinculación voluntaria, él causó el derecho a la pensión proporcional de jubilación prevista en el art. 8 de la L. 171/1961, con independencia de que hubiera sido afiliado al ISS el 3 de marzo de 1969, o de que la edad la hubiera completado en vigencia de la Ley 100 de 1993, para su exigibilidad, pues se itera esa entidad no asumió tal clase de riesgo”<sup>4</sup>.*

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la línea jurisprudencial anteriormente relacionada, no existe duda que la pensión restringida establecida en el art. 8 de la Ley 171/1961 frente a los trabajadores oficiales,

<sup>3</sup> CSJ SL3480-2018 de 2 de agosto de 2018. Radicación 157593105001-2018-000044-01. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

<sup>4</sup> CSJ SL3480-2018 de 22 de agosto de 2018. Radicación: 157593105001-2018-000044-01 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

157593105001201900010 01

se conservó hasta el momento en el cual entró en vigencia la Ley 100/1993, es decir, antes de su vigencia, no afecta el derecho pensional el que hayan sido afiliados al ISS hoy Colpensiones, pues las pensiones del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 son independientes a las que deba reconocer el Instituto De Los Seguros Sociales Hoy Colpensiones y corren a cargo exclusivo del empleador, por consiguiente, se trata de una pensión compatible con la pensión de vejez, como lo explicó la jurisprudencia.

De igual modo al quedar establecido que se trata de una pensión compatible con la de vejez, no le asiste derecho al apoderado de la entidad demandada cuando solicitó que la pensión reconocida sería lo correspondiente al mayor valor si llegare a ser beneficiaria de la pensión de vejez, por haber sido afiliada la trabajador al Fondo de Pensiones, por los motivos aquí expuestos, es decir, que las pensiones del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 son independientes a las que deba reconocer el Instituto de Los Seguros Sociales hoy Colpensiones y corren a cargo exclusivo del empleador, cuyos valores que serán indexados, como lo estableció el a-quo en sentencia de instancia.

Ahora, debe señalarse por esta Sala que tampoco le asiste razón al a quo en señalar que la pensión de vejez y la restringida, eran incompatibles, por lo que la interesada debía escoger cuál de ellas recibiría, lo que es contrario a la normatividad como ya se expresó, de esta manera al reconocerse la pensión restringida de jubilación de manera retroactiva, desde el 13 de enero de 2016, fecha desde la cual la actora cumplió 60 años, deben hacerse los descuentos correspondientes a la cotización para salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliada la pensionada en salud, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, ello por cuanto los pensionados en su calidad de afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, asumiendo en su totalidad el aporte, pues de esta manera es que se sostiene económicamente el sistema. Por lo anterior ha de modificarse lo señalado por el juez de primera instancia en este aspecto y en su lugar indicar que la pensión de la demandante es compatible con la de vejez que viene disfrutando la demandante.

## **2.2. Ingreso base de liquidación: de la pensión restringida de jubilación.**

En este aspecto, advierte la Sala que contrario a lo alegado por la parte demandante, la pensión restringida de jubilación se hizo exigible desde el 13 de enero de 2016, fecha en la cual la actora cumplió 60 años de edad y no como erróneamente lo pretendió, desde el 13 de enero de 2011 cuando contaba con 55 años de edad, pues se itera, el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 estableció como requisito para disfrutar la prestación económica en comento, contar con 60 años de edad, por tanto, al ser una exigencia taxativa, no está sujeta a interpretación alguna, razones suficientes para confirmar en este punto el fallo impugnado.

Frente al Ingreso Base de Liquidación-IBL-el cual el apoderado de la demandada señaló que era superior al liquidado por el *a quo* se debe tener en cuenta que conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 171 de 1961” (...) *La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios*” Por su parte el artículo 260 del Código Sustantivo le Trabajo establece: *“Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio*” precepto legal que debe estudiarse en conjunto con lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que la primera mesada de que trata el artículo 260 del Código Sustantivo le Trabajo deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidos, IPC, certificado por el DANE<sup>5</sup>, como se procede a continuación por la Sala así:

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia SL 3369-2021 Magistrado Ponente Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez.

157593105001201900010 01

Fecha de ingreso: 20 de abril de 1976

Fecha de Finalización: 28 de enero de 1993

Total Tiempo Laborado: 16 años, 9 meses y 8 días

Total días laborados: 6.127 días

Atendiendo a que a cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido a la trabajadora en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y como quiera que no se completaron los 7.200 (20 años) días para liquidar con tasa de reemplazo del 75%, se toma la proporción y en consecuencia se tiene que a la demandante se le debe aplicar la tasa de reemplazo del 63.82%.

Así las cosas, para determinar el IBL-se tiene que conforme la prueba adosada a folio 19-de la carpeta digital de anexos -parte 1- en el último año la demandante devengó la suma de \$154.626,00 indexado a 13 de enero de 2016, fecha en que la demandante cumplió 60 años, operación que arroja una suma total de \$1'096.271,30

<b>Cálculo de Cantidad Única Indexada</b>				
	<b>AÑO</b>	<b>*MES</b>		
Fecha Final:	2016	01	<b>IPC - Final</b>	89,19
Liquidado Desde:	1993	01	<b>IPC - Inicial</b>	12,58
Capital:	\$ 154.626,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 1.096.271,30</b>			

A la anterior suma se debe aplicar la tasa de reemplazo de 63.82%, para un valor total de \$699.640.34 que corresponde al valor de la primera mesada pensional al 13 de enero de 2016, fecha en que la demandante cumplió 60 años, suma que se debe reajustar y pagar anualmente conforme con los principios legales establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

### **2.3. La revocatoria de costas impuestas al Banco Popular, en primera instancia:**

El demandado argumentó que siempre actuó de buena fe, y que cumplió con las obligaciones frente al pago de aportes al Instituto de Seguros Sociales "ISS", considerando por ello que nada adeudaba a la actora y, que por tanto, no debía ser condenado en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso regula la materia de la condena en costas, determinando en su regla 1ª que la misma se hará a *“la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”*.

Como se puede observar, del tenor del artículo 365 del Código General del Proceso, son varias las razones por las que se debe condenar en costas a un litigante, y para el asunto que *sub examine*, era ineludible su imposición al recurrente pasivo, toda vez que se opuso a las pretensiones del actor desde la contestación de la demanda, resultando vencido y condenado a reconocer el derecho pretendido por la parte actora.

Ante la evidente contraposición de argumentos entre el demandante y el demandado, no resulta plausible la revocatoria de la condena en costas, pues la buena fe no es razón para que prosperara, puesto que su fundamento está es en la actividad judicial de las partes, y especialmente de quien hubiere resultado vencido en el juicio, debiéndose imponer como lo hizo la primera instancia, en aplicación del inciso segundo de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, se confirmará esta parte recurrida de la decisión.

#### **2.4. Costas:**

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia,

157593105001201900010 01

habiéndose obtenido por el demandado decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

**3.1.** Modificar el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, de fecha 7 de septiembre de 2020, el cual quedará de así: *“Declarar que la señora Imírida Zea Fonseca con C.C. 46.351.400 tiene derecho a percibir pensión restringida de jubilación, prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del 13 de enero de 2016, fecha en la cual cumplió los 60 años a cargo del Banco Popular S.A. NIT 860.007.738-9.”*

**3.3.** *Modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, de fecha 7 de septiembre de 2020, el cual quedará de así: “Se condena al Banco Popular S.A. a reconocer y pagar a Imirida Zea Fonseca pensión restringida de jubilación prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, a partir del 13 de enero de 2016, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad en el equivalente del 63.82%, del promedio del último salario que indexado corresponde a la suma de \$699.640,34 como primera mesada pensional, suma que se debe reajustar anualmente y pagar con la mesada adicional de diciembre”.*

**3.4.** Revocar el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, de fecha 7 de septiembre de 2020.

**3.5.** *Modificar el ordinal quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, de fecha 7 de septiembre de 2020, el cual quedará de así: “El despacho autoriza al BANCO POPULAR S.A. para que efectuó a la demandante los correspondientes descuentos por salud previstos en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, desde el momento en que surge el derecho “*

**3.6** Confirmar en lo demás ordinales la sentencia recurrida.

**3.7.** Condenar en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

Una vez ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

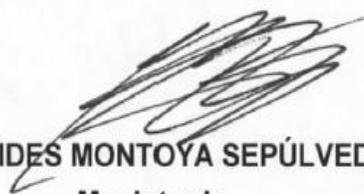
Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado Ponente



**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
Magistrada



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

**SALVAMENTO DE VOTO**

157593105001201900010 01

4169-210005